

VS.

**SUBRECAUDADOR AUXILIAR DE RENTAS DEL ESTADO EN
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, Y OTRAS AUTORIDADES.**

EXPEDIENTE: 1801/2024 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, tres de junio de dos mil
veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara únicamente la nulidad
de la multa contenida en el documento impugnado.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****₁.
- *recaudadora*: recaudadora de rentas del Estado en
Ensenada, Baja California.
- *subrecaudador*: subrecaudador auxiliar de rentas del
Estado en Ensenada, Baja California.
- *verificadores*: Evelin Guarneros Pérez y Félix Estrada Reyes;
verificadores adscritos a Recaudación de Rentas del Estado
en Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa
de Baja California.
- *UMA*: Unidad de Medida y Actualización.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

- I. **Presentación.** La demanda se presentó el veintidós de
agosto de dos mil veinticuatro.
- II. **Admisión.** La demanda se admitió en acuerdo del
veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.
- III. **Actos impugnados:** En el acuerdo que admite la
demanda se describen de la siguiente manera:
«Requerimiento para la presentación de control vehicular,
con número requerimiento *****₂, que contiene una
multa equivale a 10 UMAS, las cuales dan un total de
1,085.70 pesos moneda nacional y acta de notificación de
fecha 12 de agosto del año 2024.»

Contestación de la demanda. La recaudadora, el subrecaudador y verificadores, por conducto del director de legalidad tributaria del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, contestaron la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 017 a 030.

- V. Citación.** Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer únicamente de la multa contenida en el documento impugnado, por ser acto definitivo de naturaleza fiscal que causa agravio a la *parte actora*; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, y conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio, ya que el domicilio de particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1 Se sobresee el presente juicio, en contra del requerimiento de presentación de documentación de vehículo.

La fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la ley.

Para que surja la improcedencia del juicio por la citada causal, es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal; toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

Así, se tiene que la fracción II del artículo **26** de la *Ley del Tribunal*, establece que los Juzgados de Primera Instancia del *Tribunal Estatal* son competentes para conocer de los

¹Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas de naturaleza fiscal emanadas de autoridades fiscales estatales, municipales o de sus organismos fiscales autónomos, que causen agravio a los particulares.

En tanto, el numeral **30** de la misma *Ley del Tribunal*, dispone que son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rijan el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

Para el caso del documento impugnado, el *subrecaudador* requirió a la *parte actora* para que comparezca a sus oficinas públicas, dentro del plazo de seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, a presentar la documentación comprobatoria de las obligaciones omitidas de un vehículo.

En el mismo documento se apercibe a la *parte actora* que, en caso de incumplir con el requerimiento o hacerlo fuera del plazo señalado, se le impondrá la multa establecida en el artículo **47**, fracción V, del *Ordenamiento Legal invocado (sic)*.

Dicho requerimiento constituye un acto de trámite o instrumental que no pone fin a la vía fiscal, sino hasta el dictado de una resolución en la que autoridad fiscal competente determine, en su caso, imponer a la *parte actora* una multa fiscal como consecuencia de no haberse dado cumplimiento con la presentación de la documentación de obligaciones omitidas de un vehículo, dentro del plazo otorgado o hacerlo fuera del mismo.

El solo requerimiento de presentación de documentación no constituye un acto que traiga aparejadas consecuencias gravosas a los intereses de la *parte actora*, ya que el solo apercibimiento no es un acto que cause lesión a sus derechos.

El apercibimiento de imponerse una multa a la *parte actora* constituye un acto futuro e incierto que se encuentra sujeto a la postura que asuma, como es negarse a presentar dentro del plazo otorgado la documentación comprobatoria de obligaciones omitidas de un vehículo, o bien, acudir ante la autoridad fiscal para exponer sus razones por las que estime y justifique que no se encuentra obligado a hacerlo; mismas que deben tomarse en cuenta previo a determinarse e imponerse la multa correspondiente.

En tal sentido, el acto materia de juicio contencioso administrativo debe generar efectos particulares y directos, esto es, que cause una afectación real y no potencial a la esfera jurídica del particular demandante; requisito que no se surte en la especie, en razón de que el apercibimiento que se hace en el acto impugnado es incierto, pues su aplicación depende de la conducta que asuma la *parte actora*.

Por lo tanto, al no existir certeza de que se hará efectiva la multa por no atender el requerimiento de presentación documentación comprobatoria de obligaciones omitidas de un vehículo, debe estimarse que se trata de un acto no definitivo, y el juicio contencioso administrativo no es de naturaleza preventiva, sino de tutela reparadora.

A mayor abundamiento, la materia de enjuiciamiento en el juicio contencioso administrativo no está abierta en posibilidad a todo acto de autoridad administrativa o fiscal; se trata de un juicio de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía se encuentra condicionada a una serie de requisitos subjetivos y objetivos establecidos expresamente en la norma como hipótesis de procedencia de la acción contenciosa administrativa.

Al efecto es aplicable, por analogía, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.
"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE
DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER
PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.**

La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual

debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

2a. X/2003

Contradicción de tesis 79/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 17 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Febrero de 2003. Pág. 336. Tesis Aislada.

En consecuencia, el documento impugnado, solo en cuanto al requerimiento para la presentación de documentación comprobatoria de obligaciones omitidas de un vehículo, no contiene decisión alguna por tratarse de cuestión de trámite previa a la imposición, en su caso, de una multa fiscal, es decir, no puede ocasionar un daño irreparable porque no causa por sí solo un perjuicio; pues el proveído o resolución que pudiera originarlo se actualiza cuando se hace efectivo el apercibimiento, el cual sí será susceptible de impugnarse a través del juicio contencioso administrativo.

Al haber evidenciado que el documento impugnado parcialmente constituye un acto de trámite, no definitivo, que no priva de derechos a la *parte actora*; y toda vez que el objeto de la litis o materia del juicio ante este *Tribunal* debe constituirlo un acto o resolución de carácter definitivo,

conforme a lo previsto en los artículos **26**, fracción II, y **30**, ambos de la *Ley del Tribunal*, es de concluirse que al no constar éste no existe agravio a la *parte actora* para invocar la tutela jurisdiccional antes de que se surja una lesión a su esfera jurídica, en relación al pretendido acto impugnado.

Para apoyar lo anterior, resulta aplicable por analogía, la tesis aislada de subsecuente inserción:

MULTA. EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN ES UN ACTO QUE NO OCASIONA DAÑO NI PERJUICIO ALGUNO EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO, POR SER FUTURO DE REALIZACIÓN INCIERTA, POR LO QUE RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA.

La fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, se refiere al interés jurídico como la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado; por su parte el artículo 4o. de dicha ley, dispone que el juicio de garantías sólo puede promoverlo la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame, lo cual es acorde con lo dispuesto en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, que establece, como principio esencial del juicio de amparo, que éste se siga siempre a instancia de parte agraviada. Luego entonces, para la procedencia de la acción constitucional, es un presupuesto indispensable que la ley o el acto reclamado cause perjuicio o afecte la esfera jurídica del quejoso. De manera real, objetiva y jurídica, no así cuando los actos de autoridad produzcan solamente afectaciones de carácter formal o procesal dado que el juicio de amparo es un medio de control constitucional de naturaleza extraordinaria, que sólo procederá en el caso de actos dictados por tribunales judiciales, contra aquellos que ocasionen un agravio personal y directo. Los apercibimientos de imposición de una medida de apremio (multa), son actos futuros e inciertos que buscan que la persona a la que van dirigidos actúe o deje de actuar en determinado sentido, por lo que la actualización de la medida dependerá del actuar del gobernado. Así, sólo cuando se haga efectiva, es cuando se producirá eventualmente el acto de privación definitivo que otorgue al gobernado la legitimación para acudir al juicio de garantías para impugnarlo. Ello, toda vez que los actos intermedios previos a la actualización de la medida de apremio son susceptibles de modificarse con el dictado de la determinación final.

Amparo en revisión 198/2010. Flor Eugenia Escobar Alba. 8 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Nota: Por ejecutoria del 28 de septiembre de 2022, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de criterios 99/2022, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, en virtud de que "los Tribunales Colegiados contendientes no analizaron el mismo punto jurídico, lo cual impide que se puedan unificar sus posturas."

Registro digital: 159858. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: I.3o.C.121 K (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, página 2177. Tipo: Aislada.

En razón de lo antes expuesto, se actualiza la causal de improcedencia que refiere la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, al resultar contraria a la naturaleza del juicio de contencioso administrativo la impugnación del requerimiento para la presentación de documentación comprobatoria de obligaciones omitidas de un vehículo, que no es acto definitivo que cause agravio al particular.

Como consecuencia del surgimiento de dicha hipótesis de improcedencia, con apoyo en lo dispuesto en el artículo **55** fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se sobresee parcialmente el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del documento impugnado en la parte que requiere a la *parte actora* de la presentación de documentación comprobatoria de obligaciones omitidas de un vehículo.

1.2 Improcedencia del juicio en contra de la recaudadora.

Como se dijo en el punto anterior, la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Es de señalarse que el inciso a) de la fracción II del artículo **42** de la *Ley del Tribunal*, dispone que es parte en el juicio contencioso administrativo la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

Atendiendo a lo dispuesto en dicho precepto legal, se tiene que es contrario a la naturaleza del juicio contencioso administrativo, el que forme parte de la controversia la autoridad que no realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

En el caso de estudio, la multa contenida en el documento impugnado únicamente es imputable al *subrecaudador* por ser quien lo suscribe; sin que se advierta que en su elaboración participó la *recaudadora*. De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia a una autoridad (con el carácter de demandada) que no emiten la multa contenida el documento impugnado, la procedencia del juicio contencioso resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*.

Como consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo únicamente en contra de la *recaudadora*, con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

1.3 Es improcedente el juicio en contra del acta de notificación.

Constituye una carga procesal para la parte demandante el acompañar a su demanda la constancia de notificación del acto impugnado; según lo dispone la fracción IV del artículo **67** de la *Ley del Tribunal*.

Esa constancia de notificación constituye el acto por el cual se hace saber a la parte demandante, con efectos jurídicos, el contenido del acto o resolución a impugnarse.

El acompañarse al escrito inicial de demanda la constancia de notificación del acto o resolución impugnada, sirve únicamente de base para resolver sobre la oportunidad en la presentación de la demanda.

Ahora bien, una vez clarificado cual es el fin de anexar a la demanda una constancia de notificación del acto o resolución que se impugna, y para estar en aptitud de analizar y pronunciarse sobre su legalidad, es menester que exista controversia entre la fecha que dijo conocer el demandante del acto o resolución impugnada, y la que se tenga en la propia constancia de su notificación; ya que ello conduciría, en su caso, al sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda ante este órgano jurisdiccional.

Para el caso que se analiza, no existe discrepancia entre la fecha que menciona la *parte actora* que conoció de la multa impugnada, y la señalada en el acta de su notificación, doce de agosto de dos mil veinticuatro; ni aún del cómputo que se hace de tal día a la fecha en que se presentó la demanda, veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, no se advierte extemporaneidad conforme a los plazos previstos en los artículos **62**, primer párrafo, y **64**, ambos de la *Ley del Tribunal*.

Consecuentemente el acta de notificación tuvo como fin garantizar a la *parte actora* en el conocimiento de la multa que le fue impuesta, con el objeto de posibilitar su cumplimiento o su impugnación; y si ese fin se ve satisfecho, como es en el caso de estudio, las irregularidades cometidas en la práctica de su notificación por si solas no constituirían fundamento suficiente para obtener la tutela jurisdiccional pretendida, esto es, su nulidad.

Ahora bien, la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Para que surja tal improcedencia es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal en precepto legal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es el que se impugne un acta de notificación que no incide en la afectación de derechos de la *parte actora*.

Para la presente controversia, respecto a la impugnación del acta de notificación levantada por los *verificadores*, resulta improcedente el juicio contencioso administrativo por actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo previsto en los numerales **26**, fracción I, y **67**, fracción IV, todos de la misma *Ley del Tribunal*; toda vez que el objeto de la litis o materia del juicio ante este órgano jurisdiccional debe constituirlo un acto o resolución que cause agravio a los particulares, y en el caso de estudio, el acta de notificación carece de relevancia jurídica para controvertir su legalidad, al no constituir el documento que disienta la fecha en que se conoció del contenido de la multa impugnada.

Asurgir la causal de improcedencia señalada en el párrafo anterior, con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, en contra del acta de notificación levantada por los verificadores en fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

Mediante documento nombrado como «REQUERIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE CONTROL VEHICULAR», número *****₂, de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, firmado por el subrecaudador; se dice que, por las omisiones señaladas (sic), se impone a la parte actora la multa mínima por la cantidad de \$1,085.70 (mil ochenta y cinco pesos 70/100, moneda nacional), equivalente a 10 UMA.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa sobre la legalidad de dicha multa; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2. Es nula la multa fiscal impuesta a la parte actora, al no motivarse su cuantificación.

En términos de lo previsto en el último párrafo del numeral **108** de la *Ley del Tribunal*, la suscrita juzgadora hace valer de oficio la causal de nulidad contenida en la fracción II de ese mismo precepto legal; por virtud de lo siguiente:

El artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en jurisprudencia que por fundamentación debe de entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad tomó en consideración para emitir el acto y, además, debe existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

En el caso que nos ocupa, de la lectura de documento impugnado², se observa que el *subrecaudador* impuso a la *parte actora* una multa por la cantidad de \$1,085.70 (mil ochenta y cinco pesos 70/100, moneda nacional), equivalente a 10 *UMA*, por *omisiones señaladas (sic)*.

Como fundamento legal para imponer esa multa, se indicó el numeral **49**, fracción II, de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California; mismo que a la letra dice:

«ARTÍCULO 49.- La Secretaría, a través de las Oficinas Recaudadoras, se encuentra facultada para sancionar a las personas que cometan actos u omisiones que violen la presente Ley, imponiéndole las multas que se indican a continuación:

[...]

II.- Por no solicitar la expedición de los Elementos de Identificación Vehicular, en los términos de esta Ley, multa de 2 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Media y Actualización Vigente, y»

Sin embargo, el *subrecaudador* en ningún momento se ocupó de manifestar las circunstancias que tomó en consideración para arribar a la conclusión de que la *parte actora* es merecedora de la multa de 10 *UMA*, esto es, no precisa ni razona los elementos que tomó en cuenta para determinar el monto de la sanción, como son: la importancia del asunto, las condiciones del infractor, la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma, la gravedad de la sanción, entre otros.

Como se aprecia del documento impugnado, el *subrecaudador* omitió expresar el razonamiento deducido de la relación entre la conducta de la *parte actora* y la infracción presuntamente cometida, esto es, porque era merecedor a una cantidad mayor al mínimo de 2 *UMA*.

Ello se afirma, puesto que la garantía de seguridad jurídica de la cual emana el principio de motivación, no se satisface con un pronunciamiento vago e impreciso como el que fue hecho por el *subrecaudador*. El citado principio tiene como propósito primordial que el particular conozca en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad de la autoridad fiscal. Por tanto, no basta que el acto de

² Documental visible en autos a foja 015; que de conformidad con lo dispuesto en los artículos **322**, fracción II, y **405**, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California², le asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

autoridad apenas observe una motivación insuficiente que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

Por lo tanto, la multa impuesta a la *parte actora* dentro del requerimiento identificado bajo número *****², no satisface los requisitos constitucionales previstos en el artículo **16** de nuestra Carta Magna; por lo que por este sólo hecho se estima debe declararse su nulidad en términos del artículo **108**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Resulta aplicable al caso de estudio, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

MULTAS, CUANTIFICACION DE LAS, EN MATERIA FISCAL.

Precisando criterios anteriores, este Tribunal considera que para la cuantificación de las multas fiscales, cuando la ley señala un mínimo y un máximo, la autoridad debe razonar su arbitrio y tomar en consideración los siguientes elementos básicos: a) el monto del perjuicio sufrido por el Fisco con la infracción (elemento que a veces ya está considerado en la norma, cuando los límites de la multa se fijan en función del impuesto omitido); b) la negligencia o mala fe del causante; o la espontaneidad de su conducta para acatar la ley, aunque extemporáneamente; c) si se trata de una infracción aislada, o de una infracción insistentemente repetida por dicho causante, y d) la capacidad económica del infractor. Pues la multa debe ser proporcional al daño que la infracción causa, y para fijarla se debe considerar la malicia y la reiteración del causante, así como sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad, para no lastimar más a quien tiene menos, por una causa semejante. El único monto que las autoridades pueden imponer sin razonar su arbitrio, demostrada la infracción, es el mínimo, pues ello implica que se ha aceptado un máximo de circunstancias atenuantes. Pero para imponer un monto superior al mínimo, sin que su determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación (artículo 16), y dar a los afectados plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Epoca:

Volumen 74, Sexta Parte, pág. 42. Amparo directo 1/75.
Ingenio Zapoapita, S. A. 4 de febrero de 1975. Unanimidad
de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 86, Sexta Parte, pág. 58. Amparo directo 587/75.
Alfonso Capistrán Guadalajara. 17 de febrero de 1976.
Unanimidad de votos. La publicación no menciona
ponente.

Volumen 90, Sexta Parte, pág. 114. Amparo en revisión
71/75. Inmobiliaria Invernal, S. A. 9 de abril de 1975.
Unanimidad de votos. La publicación no menciona
ponente.

Volumen 90, Sexta Parte, pág. 114. Amparo directo 197/75.
Gas Azteca, S. A. 9 de abril de 1975. Unanimidad de votos.
La publicación no menciona ponente.

Volumen 90, Sexta Parte, pág. 114. Amparo directo 607/75.
Gaz Azteca, S. A. 25 de noviembre de 1975. Unanimidad de
votos. La publicación no menciona ponente.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente:
Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época.
Volumen 90 Sexta Parte. Pág. 158. Tesis de Jurisprudencia.

En virtud de que causal de nulidad hecha valer de oficio
resultó fundada, operante y suficiente para declarar la
nulidad de la multa impugnada, resulta ocioso analizar los
motivos de inconformidad que la *parte actora* hace valer
en su demanda; ya que independientemente del resultado
de su estudio el sentido de la presente sentencia sería el
determinado en párrafos anteriores. Lo anterior sin que
implique trasgredir el principio de exhaustividad contenido
en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee parcialmente el presente juicio
contencioso administrativo, únicamente en contra del
requerimiento de presentación probatoria de
obligaciones omitidas de un vehículo; contenido en el
documento nombrado como «REQUERIMIENTO PARA LA
PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE CONTROL
VEHICULAR», número *****₂, de fecha doce de agosto
de dos mil veinticuatro, firmado por el *subrecaudador*.

SEGUNDO. Se sobresee parcialmente el presente juicio
contencioso administrativo, únicamente en contra de la
recaudadora.

TERCERO. Se sobresee parcialmente el presente juicio contencioso administrativo, en contra del acta de notificación levantada por los *verificadores* en fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro.

CUARTO. Se declara la nulidad de la multa por la cantidad de \$1085.70 (mil ochenta y cinco pesos 70/100, moneda nacional), equivalente a 10 UMA; impuesta a la *parte actora* por el *subrecaudador* dentro del requerimiento descrito en el punto resolutivo primero de esta sentencia.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se condena al *subrecaudador* a que emita una resolución en la que deje sin efectos legales la multa descrita en el punto resolutivo anterior de esta sentencia; misma que deberá notificarla a la *parte actora* en su domicilio, en términos de las disposiciones aplicables del Código Fiscal del Estado de Baja California.

SEXTO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos 110 y 154 de la *Ley del Tribunal*.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 de la *Ley del Tribunal*, en la notificación por oficio que se haga al *subrecaudador*, requiérasele para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiba los documentos que acrediten haber dado cabal y completo cumplimiento a la condena impuesta en el punto resolutivo anterior de esta sentencia ejecutoria.

SEXTO. Se apercibe al *subrecaudador* que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los anteriores puntos resolutivos dentro del plazo concedido, se le impondrá el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo 47 de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la UMA.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, verificadores y recaudadora, previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes; y por oficio al subrecaudador³.

³ Como lo dispone el artículo 49, fracción II, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se ordena a los actuarios de la adscripción que por oficio se notifique al *subrecaudador* del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral 112 de la *Ley del Tribunal*.



Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de Requerimiento, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1, 10, 12 y 13.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----
Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 1801/2024 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en quince fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los cinco días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.